

Ley N° 168, que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas.
(G. O. N° 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 168

LEY PARA DROGAS NARCOTICAS

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.—Para los fines de esta Ley, los usuarios de drogas ilícitas se clasificarán en tres categorías:

- a) Aficionados;
- b) Habitados;
- c) Adictos.

Párrafo I.—El aficionado, es la persona que se inicia en el uso de las drogas pero sin llegar al hábito.

Párrafo II.—El habitado, es la persona que depende psíquicamente de la droga.

Párrafo III.—El drogadicto, es la persona que depende psi-

quícamente y físicamente de la droga, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar públicos o que esté tan dependiente del uso de las drogas narcóticas que ha perdido el auto control con respecto a su adición.

Art 2.—Los que manejan el negocio de las drogas ilícitas, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Distribuidores o Vendedores;
- b) Intermediarios;
- c) Traficantes;
- d) Patrocinadores.

Párrafo I.—El distribuidor o vendedor, es la persona que realiza directamente la operación, es decir, la venta al usuario

Párrafo II.—El intermediario, es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor o entre el distribuidor y el traficante.

Párrafo III.—El traficante, es la persona que comercia con drogas ilícitas en cantidades no detallables.

Párrafo IV.—El patrocinador, es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito de drogas o dirige intelectualmente esas operaciones o suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

Art. 3.—Cuando se trate de marihuana, por la cantidad comisada o envuelta en la operación se determinará la magnitud de cada caso.

Wrt
Párrafo I.—Cuando la cantidad no exceda de 25 gramos, se considerará simple posesión; si es mayor de 25 gramos y menor de una libra, se clasificará distribuidor o vendedor; y si excede de una libra, se considerará traficante.

Art. 4.—Cuando la droga ilícita comisada o envuelta en la

operación no sea marihuana, la magnitud de cada caso se determinará conforme a la escala siguiente.

Párrafo I.—Cuando la cantidad de la droga no exceda de 20 miligramos se considerará simple posesión; si es mayor de 20 y menor de 250 miligramos, se clasificará distribuidor o vendedor; si la cantidad excede de 250 miligramos, se considerará traficante.

Párrafo II.—Se exceptúan los fármacos, siempre que éstos no hayan sido adulterados.

Párrafo III.—Cuando se trate de LSD. o cualquier otra sustancia alucinógena en la cantidad que sea, se considerará traficante.

CAPITULO II

DROGAS NARCÓTICAS

Art. 5.—Para los fines de la presente Ley se considerarán como drogas narcóticas:

- a) El opio en todas sus formas;
- b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos preparados o sustitutos sintéticos);
- c) Coca (Erithroxylon Coca);
- d) Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base;
- e) Todas las plantas de la familia de las cannabíneas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes o estimulantes (como cánnabis indica, cánnabis sativa, marihuana y otras yerbas que tengan propiedades similares).
- f) PETIDINA éster etílico del ácido (1 metil, 4 fenil peridina, 4 carboxílico) y sus sales (Adolens, Algil, Alo-

- dan, Antiduol, Biphénal, Centralgín, Demerol, Dispaodol, Dodenal, Dodantal, Dolantil, Dolantol, Dolarén, Dolarenil, Dolarín, Dolatol, Dolental, Delestine, Dolinai, Dolsán, Dolsina, Dolophethin, Dolor, Dolosal, Dolosil, Dolsin, Delvanol, Eudolat, Felidín, Gratidina, Isonipecaíne, Mefecína, Meperidine, Mephed'ne, Pantalgine, Peridosal, Precedyl, Sauteralgyl, Simesalgina, Spasmedal, Spasmoxine, Suppolosal) Ester Isopropólico del ácido 1 metil, 4 fenilpiperidina, 4 carboxílico y sus sales (Covelina, Spasmodolicina); los otros ésteres del ácido 1 metil, 4 fenilpiperidina, 4 carboxílico y sus sales este retílico del ácido 1 metil, 4 (hidroxifenil) piperidina 4 carboxílico, o ester etílico del ácido 1 metil, 4 mefahidroxifenil-piperidina, 4 carboxílico y sus sales (Bemidona, Hidroxipetidina);
- g) CETOLEMILONA (4-3 Idrofenil 1 metil, 4 piperidil etilacetona o 1-3 metil, 4 metahidroxifenil, 4 propinil piperidina) y sus sales (Cliradón, Ketogán, Ketogin);
- h) ALFAPRODINA (Alfa 1: 3 Dimetil, 4 fenil, 4 propionoxipiperidina) y sus sales (Nisantil, Nisintil, prisilidén); Beta 1: 3 dimetil, 4 fenil, 4 propionoxipiperidina y sus sales (Betaprodina);
- i) BETAMEPRODINA (Beta 1 metil, 3 etil, 4 fenil, 4 propionoxipiperidina) y sus sales: 1: 3 dimetil, 4 propionoxihexametileneimina y sus sales;
- j) METADONA (4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanona o 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales. (Adanón, Adolán, Algidón, Algoxale, Amidono, Amidosán, Algolysine, Butalgín, Deprinol, Diaminone, Dianone, Dolatine, Dolosona, Dolophine, Dolamide, Dolorex, Dorexol, Heptadol, Heptadón, Heptanal, Heptanone, Hes, Hoechst 10820, Kótalgine, Levadone, Mecodine, Mepectone, Mephenone, Niadone, Meheptán, Physseptene, Polamidón, Quotidine, Sin-Algin, Spasmo-Algolysín, Symorón, Turanone);

- k) ISOMATODONA (4: 4 difenil, 5 metil, 6 dimetilamino, 3 hexanona ó 6 dimetilamino, 5 metil, 4: 4 difenil, 3 hexanona) y sus sales (Isoramidona); 4: 1 difenil 6 dimetilaminoheptanol, 3 ó 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 heptanol (alfametadol) y sus sales; Beta 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanol (betametadol) y sus sales; 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 acetoxiheptano ó 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 acetoxiheptano y sus sales (Acetilmétadol, Acetato de metadilo); Alfa 6 dietilamino, 4: 4 difenil, 3 acetoxiheptano (alfa-acetilmétadol) y sus sales; 4-4 difenil, 3 piperidino, 3 heptanona y sus sales (dipipanone, piberydiyl-amidone);
- l) PENADOXONA (4: 4 difenil, 3 morfolinoheptanona, 3 ó 6 morfolino, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales (Hepagin, Heptalgín, Heptalín, Heptasone, Heptone) 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 hexanona y sus sales (Normethadona, Ticarda), 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 hexanona y sus sales;
- m) RACEMORFAN (d, 1-3 hidroxil, N-metilmorfinán) y sus sales (Citarín, Methorpiánane);
- n) LEVORFANOL (1-3 hidroxil, N-metilmorfinán) y sus sales (Dromorán, Levo-Dromorán);
- ñ) RACEMETORFAN (d, 1-3 metoxil, N-metilforminán) y sus sales;
- o) LEVOMETORFAN (1-3 metoxil, N-metilforminán) y sus sales;
- p) DIMETILTAMBUTENO (3 dimetilamino, 1: 1 di (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (Kobatón, Ohton, Skitón, Takatón);
- q) DIETILTAMBUTENO (3 dietilamino, 1: 1 di (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (theralón);
- r) ETILMETILTAMBUTENO (3 etilacetilamino, 1: 1 di,

(2 tienil), (1 buteno) y sus sales; Dihidrococaina y sus sales (Codhydrine, Hidrocodine, Novicovine, paracodine); Acetildihidrococaina y sus sales (Acetylcodeine); 4 dimetilamino, 1: 2 difenil, 3 metil, 2 propionoxibuteno y sus sales;

s) ANFETAMINICOS.

Párrafo I.—El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para incluir en esta lista, por medio de resolución, que será publicada en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, cualquier otra droga que tenga propiedades similares a las anteriormente citadas.

Párrafo II.—Cuando un producto farmacéutico que se venda libremente se esté usando, no para fines médicos sino indiscriminadamente y que el rumor público lo señale como tal, a requerimiento de la Policía Nacional, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, está facultado y en el deber de controlar su venta por prescripción facultativa, de conformidad con lo que establece el párrafo I del artículo 5to. de esta Ley.

Párrafo III.—Las Drogas o Medicamentos que se señalan a continuación, solo podrán ser despachadas, mediante la correspondiente receta facultativa: Barbóticos, Tranquilizantes, Hipnóticos, Antidepresivos, Antipsicóticos, Antiepilépticos, así como cualquier otra Droga o medicamento de acción similar.

CAPITULO III

DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y VENTA

Art. 6.—Para importar cualquier droga narcótica, sus preparaciones o especialidades farmacéuticas que la contengan, es indispensable obtener un certificado (Form "A"). Dichas drogas, preparaciones o especialidades farmacéuticas deben ser entregadas vendidas o distribuidas solamente como medicinas y con el propósito de luchar la intencional de las disposiciones de

esta Ley. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca descorchadas ni sus preparaciones.

Art. 7.—Las drogas narcóticas cuya importación, fabricación o comercio autoriza el Certificado de la Clase "A", solo podrán ser manejadas por los farmacéuticos regentes de los establecimientos amparados por tales certificados.

Art. 8.—Toda persona que tenga una o más oficinas o sitios de negocios para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A" o Clase "C", según sea el establecimiento, así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 9.—Se permitirá la venta de especialidades farmacéuticas para uso interno sin el control exigido por esta Ley, cuando contengan no más de seis centígrados (0.06 grm.) de CODEINA (metilmorfina); seis centigramos (0.06 grm.) de Hidrocodona (hidrocodeinona); seis centigramos (0.06 grm.) de Papaverina; seis centigramos (0.06 grm.) de Oscicodona (dihidrosciccodeinona); seis centigramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias, las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes. También se permitirá la venta de pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente cuando contengan no más de doce centigramos (0.12 gramos) de opio por treinta (30 gramos) peso volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo.—Las especialidades farmacéuticas mencionadas en el presente artículo, así como las pomadas, emplastos o linimentos consignados en el mismo, no podrán ser vendidos sino por prescripción de un médico.

Art. 10.—La venta, cambio, distribución, regalo u otro modo de transmisión de cualquiera de las drogas narcóticas a que

se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale o de cualquier otro modo se transmita la droga.

Párrafo.—La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años por la persona que aceptó de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Art. 11.—Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizados por la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para doce (12) horas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 12.—Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las drogas narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido, edad y dirección del paciente;
- b) El número de la Cédula Personal de Identidad del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o de la persona que requiera los servicios del facultativo;
- c) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescriba el Códex Medicamentarius, Farmacopea Francesa). para el período de doce (12) horas:

d) Nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B", Cédula Personal de Identidad del facultativo y fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas;

e) Lugar donde se expida;

f) Nombre y apellido, Cédula Personal de Identidad y dirección al dorso, de la persona a quien se entreguen las drogas y prescrtas, cuando no se trate del paciente a quien haya sido indicada.

Párrafo.—Toda persona que se proponga obtener cualquiera de los Certificados en la categoría que señala el artículo 20 de esta Ley, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Que no haya sido convicta o condenada por crimen o delito grave;

b) Que no se haya dirigido la acción pública en su contra o condenado por violación a las disposiciones legales que rigen la materia de Drogas Narcóticas, debiendo presentar Certificado de No-Delincuencia;

c) Que tenga más de 18 años de edad;

d) Que el local en donde han de quedar depositadas esas sustancias, tenga la debida seguridad y acondicionamiento apropiado;

e) Que el establecimiento del solicitante esté amparado por la Patente de Rentas Internas y demás documentos legales para su funcionamiento.

Art. 13.—Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier funcionario o empleado autorizado por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 14.—Los importadores de cualquier droga narcótica o de especialidades farmacéuticas que contengan de las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, incluyendo las exceptuadas, solicitarán por escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un permiso que se extenderá en un formulario impreso especialmente para este fin, el cual contendrá los datos siguientes:

a) Nombre y dirección del fabricante, importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas;

b) Nombre y cantidad de la droga narcótica o preparación que contenga dicha droga, que se desea importar;

c) Capacidad y clase de envase (latas, botellas u otros envases similares de la preparación);

d) Número de serie de la orden de importación;

e) Nombre de la entidad que venderá dichas Drogas Narcóticas indicando el lugar y el país de procedencia;

f) Vía por la cual serán despachados los productos;

g) Plazo de validez del permiso, fijando un número de días;

h) Número de registro cuando se trate de especialidad farmacéutica.

Párrafo.—Estos certificados deben hacerse por cuádruplicado, los cuales se distribuirán así: Uno al importador para que éste lo envíe a la casa exportadora; otro a la oficina encargada del control de Drogas Narcóticas en el país exportador; otro se le enviará al Colector de Aduanas y el otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 15.—Los permisos de importación de Drogas Narcóticas o de Especialidades Farmacéuticas que las contengan tendrán validez hasta el día 31 de diciembre del año en que se expidan

Párrafo.—Cuando las Drogas Narcóticas importadas no lleguen dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de obtener un nuevo permiso.

Art. 16.—A todos los vendedores de Drogas Narcóticas se les enviará un aviso de los números cancelados de los formularios perdidos y se considerará como una violación a esta Ley el vender o distribuir Drogas Narcóticas solicitadas en uno de esos formularios cancelados.

Art. 17.—Toda persona que venda, suministre, o distribuya al detalle cualquiera de las drogas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sin perjuicio de las excepciones en este último establecidas, colocará en la parte exterior del envase contenido de la droga, una etiqueta que indique claramente el nombre y la dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya; el nombre y la dirección del facultativo que la prescribió y la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se le indicó y el número de orden de la receta.

Párrafo—Las disposiciones de este artículo no se aplican a la venta de cualquiera de estas drogas narcóticas por fabricantes o vendedores al por mayor debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Art. 18.—Es obligatorio para los fabricantes o vendedores, llevar un registro de las reducciones en peso o volumen de Drogas Narcóticas cuando éstas obedezcan a acciones atmosféricas y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social tan pronto sean comprobadas.

Art. 19.—Cuando se trate de Drogas Narcóticas exceptuadas en el artículo 9 de esta ley, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de ellas.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES.

Art. 20.—Se establecen tres categorías de Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas “A”, “B” y “C”.

CLASE “A”.—Certificados para la importación, fabricación o comercio de drogas narcóticas.

Párrafo I.—Son obligatorios los Certificados de esta clase para todas las farmacias oficiales o particulares que estén abiertas al público o que funcionen en hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas.

Párrafo II.—La solicitud de estos Certificados Clase “A” deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos regentes de los establecimientos autorizados y registrados para el ejercicio de su profesión. La obtención de un Certificado Clase “A” conlleva el derecho a importar las especialidades farmacéuticas para las cuales se requiere el Certificado Clase “C”.

CLASE “B”.—Certificado para tener el derecho a prescribir o administrar drogas narcóticas, para los médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados y registrados para el ejercicio de sus profesiones, para los cuales dicho certificado será obligatorio.

CLASE “C”.—Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de seis centigramos (0.06 grm.) de CODEINA (Meilmorfina), seis centigramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina Clohidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc.) de vehículo (Peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes así como también las pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente, cuando contengan no más de doce centigramos (0.12 grm.) de opio por treinta (30 grm.) peso o volumen.

Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo III.—Los Certificados Clase “C” se expedirán a favor de cualquier persona, entidad, firma comercial o corporación debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 21.—Los Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE “A” pagarán un derecho de seis pesos moneda de curso legal (RD\$6.00);

CLASE “B” pagarán un derecho de tres pesos moneda de curso legal (RD\$3.00);

CLASE “C” pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (RD\$10.00).

Art. 22.—Los Certificados de Inscripción deben contener el número de serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expide y los certificados Clase “A” y “C” deberán además llevar el nombre y la dirección del establecimiento.

Art. 23.—Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan.

Art. 24.—Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitios visibles del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor están expedidos.

Art. 25.—Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 26.—Cuando hubiere un cambio de farmacéutico regente durante el año para el cual fue expedido el Certificado de Inscripción Clase "A" el farmacéutico que ha cesado de regentar el establecimiento, así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participar por escrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 27.—Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas, deben enviarse a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo pago en la Colecturía de Rentas Internas del lugar, de los derechos ya indicados acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social expedirá los Certificados y los remitirá a los interesados.

Art. 28.—En caso de que un negocio cambie de dueño, éste está obligado a devolver a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social los formularios para la venta de drogas no utilizados.

Art. 29.—Los Certificados de Inscripción para Drogas Narcóticas de cualquier persona, convicta de violación de esta Ley, serán anulados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO V

PROHIBICIONES

Art. 30.—Se prohíbe la importación, fabricación, preparación, venta, prescripción, distribución, donación o retención de cualquier droga narcótica a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, excepto en los casos en que se posea un certificado para estos fines, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.—Podrán manipular con drogas narcóticas sin necesidad del Certificado Clase "A" exigido por esta Ley;

a) Los empleados de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, encargados del depósito de drogas narcóticas, en ejercicio de sus funciones;

b) Las personas o empresas que transporten o que conduzcan drogas narcóticas del depósito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo permiso escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 31.—Ninguna persona o entidad que trafique con drogas narcóticas, podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un médico, dentista o veterinario, drogas narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para doce (12) horas indicadas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 32.—En los hospitales y clínicas, las inyecciones que contengan drogas narcóticas de las señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, deberán ser aplicadas preferentemente por el facultativo que las prescribió, o, cuando por circunstancias especiales éste no pueda, lo serán por la hermana religiosa, si la hubiere, y a falta de ésta por una enfermera en cuyo caso deberá entregar al facultativo que haya hecho la indicación la ampolla vacía o completa si no ha habido necesidad de usarla.

Párrafo.—Fuera de los hospitales y clínicas, sólo los facultativos debidamente autorizados o las enfermeras graduadas o autorizadas, podrán hacer la aplicación de las inyecciones que contengan drogas narcóticas.

Art. 33.—Los médicos, dentistas o veterinarios provistos del Certificado Clase "B" para prescribir o administrar drogas narcóticas, podrán tener en su maletín de urgencia hasta dos ampollas de las drogas especificadas en la letra f) del Artículo 5to. de la presente Ley, las cuales serán reponibles por receta expedida a favor de la persona a quien se le haya aplicado.

Art. 34.—Las prescripciones de medicamentos que contengan drogas narcóticas para uso inyectable, sólo podrán hacerse en ampollas.

Párrafo.—Queda prohibido el uso de soluciones que contengan drogas narcóticas para uso inyectable.

Art. 35.—En los hospitales y clínicas, el subdirector o la persona que designe el director tendrá a su cargo el control de las drogas narcóticas.

Art. 36.—Queda prohibida la importación o fabricación de la Droga Narcótica denominada DIACETILMORFINA (HEROINA).

Art. 37.—Se prohíbe despachar las órdenes para Drogas Narcóticas, si no se indica en el formulario para la venta de las mismas el nombre de la preparación oficial registrada o de cualquier otra preparación y la cantidad que contiene dicha droga.

Art. 38.—Ningún farmacéutico o regente de farmacia deberá vender a persona ningún fármaco en cantidades comerciales o que exceda la cantidad que normalmente debe prescribir un facultativo, a menos que esta persona posea el certificado o patente correspondiente para efectuar tales compras.

Art. 39.—Queda prohibido hacer cualquier tipo de propaganda oral, escrita o utilizando el medio que sea que induzca al uso de drogas ilícitas.

DE LOS TALONARIOS

Art. 40.—Los talonarios de Rentas Internas para la compra y venta de drogas narcóticas, sólo pueden ser manejados por la persona o establecimiento provisto de Certificados de Inscripción Clase "A" y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a la presente Ley.

Art. 41.—La persona o entidad a quien se expidan los ta-

lonarios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas a las cuales se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es responsable de dichos talonarios y dará cuenta de ellos en caso de pérdida, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Colector de Rentas Internas correspondiente. El incumplimiento de estas prescripciones constituye violación a la presente Ley.

Párrafo.—En caso de pérdida de los talonarios arriba indicados el Colector de Rentas Internas les cancelará los números de los talonarios perdidos y lo avisará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 42.—La Dirección General de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Collectores de Rentas Internas talonarios oficiales para esas órdenes numerados en serie y en duplicado, encuadrados en libros o en bloques, con papel poligrafo que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado.

Art. 43.—Los bloques o libros serán vendidos por los Collectores de Rentas Internas a un precio que fijará el Director de Rentas Internas que no excederá de dos pesos (RD\$2 00) el ciento de folios a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 44.—Los Collectores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente del número de talonarios vendidos, y el número y la dirección del comprador, al vender estos talonarios el Colector de Rentas Internas hará que el nombre y el número de inscripción del comprador se inscriban en cada talonario, y estos talonarios sólo podrán ser utilizados para obtener Drogas Narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figura en el talonario.

Art. 45.—Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica oficial, redactará una orden para sí mismo en el formulario respectivo por la cantidad total de Drogas Narcóticas que haya sido utilizada y el nombre y la cantidad de las pre-

paraciones oficiales en las cuales deben emplearse dichas drogas narcóticas, debiendo requerir por escrito la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. La copia original de estas órdenes se archivarán en la forma establecida en el artículo 10 de esta Ley, y un duplicado de estas órdenes se enviará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 46.—El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, preparará y hará que se emitan todos los modelos de formulario que se requieren en esta Ley.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 47.—Todos los médicos, dentistas o veterinarios provistos de Certificados de Inscripción Clase "B", están obligados a escribir sus recetas con tinta, en talonarios exclusivamente para prescribir drogas narcóticas, con el nombre impreso del facultativo, debidamente numerados y sellados en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y en cuadruplicado, que deberán contener los siguientes datos.

- a) Nombres, apellidos y Cédula Personal de Identidad;
- b) Título académico;
- c) Dirección de su oficina;
- d) Número de su Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B".

Párrafo I.—En caso de absoluta necesidad, estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa en un papel que no sea timbrado para sus prescripciones, a condición de que se

haga el canje de esta receta por la oficial en un plazo que no excederá de cuarentiocho horas.

Párrafo II.—De no realizarse el canje en el plazo estipulado, el farmacéutico lo requerirá. Si el médico, dentista o veterinario no obtemperan a este requerimiento, el farmacéutico lo comunicará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo III.—En caso de pérdida de parte o de la totalidad de uno de los talonarios, el facultativo está en la obligación de comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo IV.—Cualquier receta que sea expedida relacionada con esta Ley deberá hacerse en cuadruplicado, de manera que el original y duplicado queden en la farmacia que despache la recesa, la que deberá remitir el duplicado dentro de los cinco días de recibido a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el triplicado lo conservará el usuario o paciente y el cuadruplicado para el archivo del facultativo que haya expedido la receta, quien estará obligado a devolver los talonarios agotados a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Dichas recetas deberán constar de los datos siguientes:

- a) Nombre y apellido y dirección del médico expedidor;
- b) Nombre y apellido, Cédula Personal de Identidad, edad y dirección del paciente. Tan pronto como se hagan las operaciones de venta las mismas deberán ser anuladas, con un sello gomígrafo que diga: Cancelada o Despachada. Estas recetas no deberán ser despachadas a menores de 18 años.

Art 48.—En los hospitales las prescripciones de los medicamentos que contengan drogas narcóticas se harán en un libro con hojas numeradas, exclusivamente destinado a esta finalidad, en el cual debe consignarse el nombre y número de la sala, el nombre, edad y cédula personal de identidad del paciente. Los

libros deberán ser conservados por dos años a partir de la última anotación.

Art. 49.—Los veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula personal de identidad del dueño del animal.

Art. 50.—Para que un médico dentista o veterinario pueda prescribir las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es obligatorio que haya practicado un examen físico a la persona o animal a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico de la persona o animal será considerada como una violación a esta Ley.

Art. 51.—Toda persona que con ruego, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, que no sea el que específicamente se indica en la presente Ley, obtenga o trate de obtener de un facultativo, médico, dentista o veterinario, una prescripción que contenga drogas narcóticas, será sometida por ante los tribunales correspondientes y sancionada de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley.

Art. 52.—Todo médico estará en la obligación de informar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social:

a) Sobre cualquier caso de narcomanía y tan pronto como tenga conocimiento del mismo, en ocasión del ejercicio de su profesión;

b) Acerca de cada paciente de narcomanía que esté tratándose, con indicación del tratamiento a que lo haya sometido y en cuanto a las dosis de drogas narcóticas que le aplique.

Art. 53.—En caso de que un médico tenga que administrar a un narcómano o a un paciente cuya enfermedad lo exija así en razón de su naturaleza, dosis de drogas narcóticas mayores,

que las prescriptas en esta Ley, estará en la obligación de informar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, acerca de la administración excesiva de dicha dosis, debiendo, además, rendirle un informe semanal al respecto, todo con el fin de que dicha Secretaría, si lo juzga pertinente, ordene una investigación por los funcionarios que designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Art. 54.—El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Art. 55.—Todas las recetas que contengan drogas narcóticas deben despacharse a más tardar un día después de ser prescritas por el facultativo.

Art. 56.—No puede repetirse ninguna receta que contenga Drogas Narcóticas, ni entregarse copia de la misma sin ser cancelada, a menos que esta no tenga impresa un sello gomígrafo con la siguiente leyenda “La presente receta fué despachada” y deben archivar-se separadamente, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Art. 57.—Los farmacéuticos están en la obligación de llevar un libro de registro en el cual asentarán las entradas y salidas de las drogas narcóticas, y rendirán mensualmente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un informe del movimiento de estas drogas, en la forma indicada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 58.—En caso de que se rompa el envase que contenga una droga narcótica y que ésta sufra alguna alteración cuando sea sólida o se derrame cuando se trate de líquido, el farmacéutico responsable está obligado a requerir la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y

Asistencia Social, para que compruebe la rotura, quien a su vez levantará el acta correspondiente y la remitirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 59.—La producción industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso consume en general todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el País en esta materia, a las disposiciones de esta Ley.

Art. 60.—Se prohíbe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Párrafo.—Los terrenos que sean dedicados a esta clase de cultivos, serán expropiados mediante sentencia del tribunal competente, así como cualquier inmueble por destinación usado para tales fines siempre que se determine que los propietarios de dichos inmuebles fuesen los autores del hecho o tuviesen conocimiento del mismo.

Art. 61.—Sólo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 62.—Queda prohibido a toda persona importar, distribuir, vender, prescribir o regalar cualquier droga narcótica de las mencionadas en el Artículo 5to. o cualquier otra que tenga propiedad similar que esté bajo el control de la presente Ley o disposiciones que la complementen.

Art. 63.—Las recetas hechas por los médicos, dentistas y veterinarios, formuladas de acuerdo con la presente Ley, deberán ser despachadas en las farmacias de la localidad donde se

expidan o en el sitio más cercano si no existe en dicha localidad farmacia autorizada.

Art. 64.—Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta Ley en relación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envases, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas y a permitir, asimismo, tanto al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipo, utensilios, vehículos y existencia.

Párrafo I.—Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de examen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.—El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de esta Ley. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 65.—Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el País, sino por el puerto de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 66.—Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque

que arribe al país, deberá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal sin la autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la que será necesaria para que las autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo.—En caso que se sospeche que alguna persona llegada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 67.—La Aduana de Santo Domingo entregará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Secretaría, especialmente autorizado, por escrito, por el Secretario, para recibirlas y conducir las a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Secretaría, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximado de treinta (30) días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Art. 68.—Cuando se trate de SIMPLE POSESION, se sancionará con una multa de RD\$300.00 a RD\$1,000.00 ó prisión de 6 meses a un año, o ambas penas a la vez.

Párrafo I.—Cuando la droga comisada o envuelta en la operación caiga en la categoría de **DISTRIBUIDOR o VENDEDOR**, la pena será de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 de multa y prisión de dos (2) a cinco (5) años de reclusión.

Párrafo II.—Cuando la droga comisada o envuelta en la operación esté en la categoría de **TRAFICANTE**, la sanción será de RD\$1,000.00 a RD\$50,000.00 de multa y prisión de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos.

Párrafo III.—**EL PATROCINADOR** será sancionado con las mismas penas a imponerse al traficante.

Párrafo IV.—Los **INTERMEDIARIOS** serán sancionados con las mismas penas que correspondan al **DISTRIBUIDOR o VENDEDOR**.

Art. 69.—Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediata inferior.

Art. 70.—La tentativa de cualquier infracción a esta Ley, con carácter de crimen, será castigada como el mismo hecho.

Art. 71.—La tenencia o posesión ilegal de cualquier fármaco controlado por esta Ley, será sancionada con las penas establecidas para la **SIMPLE POSESION**.

Art. 72.—Toda persona que utilice los servicios de un menor de 18 años en la transportación, fabricación, distribución, venta, entrega, recibo de cualquiera de las sustancias señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, para propósitos ilegales, incurrirá en la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión o multa de RD\$300.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez.

Párrafo.—El hecho de vender sin la correspondiente receta facultativa, los productos indicados en el Párrafo III del artículo 5to. de la presente Ley, será sancionado con la pena indicada en el Artículo 68.

Art. 73.—La reincidencia, se sancionará con el máximo de la pena que le corresponda de acuerdo con la categoría de la violación cometida.

Párrafo.—Cuando se trate de un traficante o patrocinador reincidente, se sancionará en cada caso, con el duplo de la pena.

Art. 74.—En ningún caso la multa impuesta deberá ser menor que el valor de la droga comisada o envuelta en la operación.

Art. 75.—El Médico, Dentista, Farmacéutico o Veterinario, que valiéndose de cualquier medio prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, será sancionado con multa de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00 o prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión o ambas penas a la vez, así como la cancelación del exequátur para el ejercicio de su profesión por la Suprema Corte de Justicia a diligencia del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.—Las sumas provenientes de multas impuestas por violaciones a la presente Ley serán destinadas, proporcionalmente, para el mejoramiento del Departamento Antidrogas Narcóticas de la Policía Nacional y de cualquiera institución que tenga a su cargo la rehabilitación de drogadictos.

Art. 76.—En todos los casos se ordenará conjuntamente con las penas correspondientes, el comiso de las drogas narcóticas y sustancias peligrosas y destrucción de dichas drogas y sustancias, así como la incautación de los utensilios y equipos, documentos, libros, fórmulas "microfilms", cintas registradoras, información que se use o se proyecte usar.

Párrafo.—Asimismo, se procederá a la incautación de vehículos motorizados o de tracción muscular, incluyendo las bestias o animales, embarcaciones, naves aéreas, que se usen o se destinen para transportar o facilitar de alguna forma, la trans-

portación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad de las drogas narcóticas o sustancias peligrosas cuando la cantidad de las mismas caigan en la categoría de traficante, siempre que su propietario o encargado tenga conocimiento de ello.

CAPITULO IX

FINAL

Art. 77.—Para los fines de esta Ley, no tendrá aplicación la Ley que instituye el procedimiento de la libertad provisional bajo fianza, cuando se trate de opio, morfina, heroína, cocaína, marihuana o cualquier sustancia alucinógena.

Párrafo.—En los demás casos, se concederá libertad mediante la prestación de una fianza de conformidad con el artículo 5to. de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en cuyo caso, nunca deberá ser menor de RD\$25,000.00, siempre que la persona involucrada no sea reincidente.

Art. 78.—La persona inculpada por violación a esta Ley y a los instrumentos legales en la materia, sea distribuidor, vendedor, intermediario, patrocinador o traficante, no gozará para los fines de esta Ley del beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal.

Art. 79.—Los tribunales de primera instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley.

Art. 80.—Aparte de las autoridades mencionadas en la presente Ley, queda a cargo de la Policía Nacional, velar por el fiel cumplimiento y disposiciones de la misma.

Art. 81.—La presente Ley deroga y sustituye el Reglamento para Drogas Narcóticas N° 8204, de fecha 5—6—62 y la Ley que lo modifica N° 392, de fecha 22—9—72, así como cualquier Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 169, que modifica varios artículos de la Ley Nº 70 del 17 de diciembre de 1970, sobre Actividad Portuaria.

(G. O. Nº 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 169

CONSIDERANDO: Que es conveniente a los intereses del Estado el inmediato funcionamiento de la Autoridad Portuaria Dominicana creada en virtud de la Ley Nº 70, de fecha 17 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO: Que dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la indicada Ley Nº 70, se hace necesario adaptarla a las circunstancias actuales, introduciendo al efecto las modificaciones indispensables;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los Artículos 7, 10, 17, 18, 20, y 25 de la Ley Nº 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, para que rijan con el siguiente texto:

ARTICULO 7.—El Consejo de Administración estará integrado en esta forma: tres representantes del Poder Ejecutivo designados por el Presidente de la República, un representante de la Asociación Nacional de Navieros, un representante de la